



Expte.: R-49/2015

ACUERDO 41/2015, de 3 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “DOCWORLD ES, S.L.” contra su exclusión de la licitación del “Acuerdo Marco APRO 96/2015: Suministro de guantes con destino a los diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2015”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2015, se remitió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco APRO 96/2015: Suministro de guantes con destino a los diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2015*”. que fue publicado en el número S-37 con fecha 21 de febrero de 2014. Dicho anuncio fue publicado igualmente en el Portal de Contratación el día 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- “DOCWORLD ES, S.L.” presenta una oferta a dicho Acuerdo Marco que es excluida por la Mesa de Contratación en su reunión, de fecha 3 de junio de 2015, por el siguiente acuerdo:

“... analizada la documentación presentada por la mercantil DOCWORLD ES, S.L. se ha comprobado que no presentado los documentos acreditativos de la personalidad de Docworld Lda., empresa en la que basa su solvencia económica y técnica necesaria para la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, ni de quien indica actuar en su representación. Asimismo, en la declaración de puesta a disposición del licitador de los medios de Docworld Lda. no consta referencia alguna a que dispondrá de una manera efectiva para el concreto acuerdo marco de que se trata

de los medios que dice disponer y tampoco ha acreditado su solvencia técnica, según se exigen la cláusula 7.9 del Pliego de Cláusulas administrativas que rige esta contratación.”

Dicho acuerdo fue comunicado el día 3 de junio de 2015 siendo recibido, según manifiesta la mercantil recurrente, al día siguiente.

TERCERO.- Con fecha 12 de junio de 2015, Don C.L.G., en nombre y representación de la mercantil “DOCWORLD ES, S.L.” interpone reclamación en materia de contratación pública contra su exclusión de la licitación del “*Acuerdo Marco APRO 96/2015: Suministro de guantes con destino a los diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2015*” que se basa en las siguientes alegaciones, que se exponen en síntesis:

a) Señala que su empresa es de reciente creación, por lo que presentó una declaración de cesión de solvencia de su matriz en su oferta. No obstante, la Mesa de Contratación le requirió que subsanase la documentación que había presentado en el sentido de que acreditara la personalidad de la empresa matriz, la representación de la misma y la ausencia de una declaración de puesta a disposición de licitador de los medios de su matriz para el concreto acuerdo marco.

Ante esa petición señala que remitió la documentación pertinente así como una declaración en la que le señalaba que de acuerdo con el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSCP) no se deduce la necesidad de acreditar la personalidad de la empresa que cede la solvencia ni la representación de quien la hace. Dicho precepto se limita a exigir que el licitador que recurre a la solvencia ajena debe probar la disponibilidad de los medios ajenos, pero en ningún caso la capacidad jurídica y de obrar de la compañía que cede la solvencia. Por su parte, el artículo 9.1 del Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que regula la capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados Miembros de la Comunidad Europea, se encuentra en el Capítulo relativo a los requisitos necesarios

para contratar con la Administración, pero no se deduce del mismo que sea exigible para terceras empresas a las que se recurre a los meros efectos de completar la solvencia.

b) Que la cláusula 7.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece: *“Si por una razón justificada el licitador no se encuentra en condiciones de presentar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que la entidad contratante considere adecuado. En este caso se atenderá a la concurrencia o no de los requisitos de fondo.”* Señala que ha presentado esta declaración acompañada de certificados expedidos por los institutos o servicios del control de la calidad tal y como recoge el art. 77 e) del TRLCSP.

Señala que la doctrina es unánime al entender que basta probar mediante una simple declaración que se dispondrá de los medios durante la ejecución del contrato sin que sea necesario una descripción detallada de los medios ajenos de los que se va a disponer y cita en su apoyo la Resolución 158/2013, de 17 de diciembre, del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Considera por tanto que se debió admitir su oferta y que la actuación de la Mesa de Contratación ha sido producto de una interpretación literal y formalista, actuación que se encuentra vedada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando en su apoyo la Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en el recurso 265/2003 de casación para unificación de la doctrina.

En consecuencia, solicita la suspensión de la tramitación de la licitación y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la calificación de las ofertas, readmitiendo su oferta y continuando la licitación junto con las demás ofertas admitidas.

CUARTO.- Con fecha 19 de junio de 2015 el Servicio de Navarro de Salud– Osasunbidea aporta el expediente del contrato, se opone a la suspensión cautelar del procedimiento al entender que no existen perjuicios de imposible o difícil reparación ni

apariencia de buen derecho y presenta las siguientes alegaciones a la reclamación, que se exponen en síntesis:

a) Que los pliegos son la ley del contrato y por tanto vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la sentencia de 29 de septiembre de 2009) así como la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras las resoluciones 10/2011, 172/2011, 312/2011 y 107/2012) y por tanto hay que atenerse a lo establecido en ellos, en orden al modo de acreditar la solvencia y también en cuanto a la fijación de los niveles de ésta.

Por ello, la solvencia técnica ha de acreditarse según se dispone en el Pliego, sin que pueda sustituirse por otros medios como ocurre con la solvencia económica y sin que pueda admitirse como válida la declaración del empresario a la que se refiere el artículo 77 del TRLCSP, norma que no es de aplicación en Navarra, ya que supondría acomodar el nivel de solvencia a las circunstancias particulares de cada licitador, lo que quebrantaría el principio de igualdad de trato.

b) Que el art. 15 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) permite acreditar la solvencia con referencia a otras empresas aunque según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 14 de abril de 1994, asunto C-389/92; de 18 de diciembre de 1997, asunto C-5/97; de 2 de diciembre de 1999, asunto C-176/98 y de 18 de marzo de 2004, asunto C-314/01), se hace hincapié en que corresponde al poder adjudicador comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el poder adjudicador debe examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador.

Por ello, no es correcto considerar, como hace el reclamante, que las exigencias legales se circunscriben a la disponibilidad de medios sin que se deba probar igualmente la capacidad jurídica y de obrar de la sociedad mercantil que cede la solvencia. El Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea considera que debe probarse la existencia legal

y el poder de representación de la sociedad que cede la solvencia para que quede garantizada la disposición de medios y, en definitiva, la ejecución del acuerdo marco.

En definitiva, solicita que se desestime la reclamación ya que “DOCWORLD ES, S.L.” no ha acreditado su solvencia ni durante el plazo de presentación de proposiciones ni posteriormente después de requerirle la Mesa de Contratación.

QUINTO.- Por el Acuerdo de este Tribunal 38/2015, de 25 de junio de 2015, se desestimó la petición de suspensión cautelar.

SEXTO.- Comunicada la existencia de esta reclamación a otros licitadores no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por una entidad legitimada, dado que se trata de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación que cuestiona su exclusión del proceso, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesados en la licitación y adjudicación del contrato.

Igualmente, el representante acredita la representación que ostenta mediante la presentación de la escritura de poder.

TERCERO.- La LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de

licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP), por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en que no procede la exclusión de la empresa por carecer de solvencia para poder concurrir a la licitación.

Este motivo está incluido entre los que el artículo 210.3.b) de la LFCP recoge como motivos tasados que pueden fundar una reclamación en materia de contratación pública (“*b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario*”).

QUINTO.- La cuestión de fondo sobre la que versa la reclamación es la acreditación de solvencia con medios externos.

En particular, la Mesa de contratación, en sesión de 20 de abril de 2015 inadmitió a la ahora reclamante sobre la base de que:

“La empresa DOCWORLD ES, S.L. no ha presentado los documentos acreditativos de la personalidad de Docworld Lda, empresa en la que basa la solvencia económica y técnica necesaria para la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, ni de quien indica actuar en su representación. Asimismo, en la declaración de puesta a disposición del licitador de los medios de Docworld Lda no consta referencia alguna a que dispondrá de una manera efectiva para el concreto acuerdo marco de que se trata de los medios de los que dice disponer, y tampoco ha acreditado su solvencia técnica, según se exige en la cláusula 7.9. del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige esta contratación”.

Antes de tratar esta cuestión conviene estudiar cuáles son las exigencias en materia de solvencia técnica y económica del condicionado.

A ello se refiere el artículo 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares al tratar el contenido del sobre nº 1:

“S). Solvencia económica y financiera: Se acreditará según lo indicado en el apartado M. de la Carátula.

Si por una razón justificada el licitador no se encuentra en condiciones de presentar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que la entidad contratante considere adecuado. En este caso se atenderá a la concurrencia o no de los requisitos de fondo.

9). Solvencia técnica: Se acreditará según lo indicado en el apartado N. de la Carátula”.

Por su parte respecto de la Solvencia económica el apartado M señala que “Se acreditará mediante declaración sobre el volumen global de negocios referida a los tres últimos ejercicios (2011, 2012 y 2013) cuyo importe anual sea como mínimo el importe estimado anual para el lote o conjurito de lotes a los que se licite”.

Mientras que para la solvencia técnica el apartado N exige su acreditación mediante:

“a) Una relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años (2011 ,2012 y 2013), indicándose año, importe anual y destino público o privado, y

b) La presentación de certificados expedidos por al menos dos empresas o centros públicos clientes cuyo importe total de suministro para el conjunto de los tres años sea al menos de 300.000 euros, IVA excluido”.

Por su parte respecto de la acreditación de la capacidad de obrar el pliego de condiciones se refiere en su artículo 5 a la del contratista con remisión a lo previsto en los artículos 18 y 20 de la LFCP no haciendo alusión alguna en dicho precepto a la capacidad de los subcontratistas o terceros que se relacionen con él.

El artículo 22 del condicionado regula la cesión y subcontratación del contrato señalando que “Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 1 de la Ley Foral de Contratos Públicos. El documento de formalización de la cesión así como los

documentos que acrediten la solvencia del cesionario deberán ser comunicados al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. En tanto no se haya producido dicha comunicación, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no contraerá ninguna obligación con el cesionario.

Asimismo se admitirá la subcontratación de prestaciones accesorias al objeto principal del contrato en los términos establecidos en el artículo 110.2 de la Ley Foral de Contratos Públicos. En todo caso el adjudicatario será el único responsable del correcto cumplimiento del contrato ante la Administración, siendo el único obligado ante los subcontratistas”.

SEXTO.- Una primera cuestión a analizar es si es acorde a Derecho exigir la presentación de los documentos acreditativos de la personalidad de Docworld Lda, empresa con la que se pretendía por la excluida acreditar la solvencia exigida.

Respecto de ello, debe indicarse que ningún precepto de la LFCP establece tal obligación, como tampoco lo hace el condicionado.

Más al contrario, el artículo 110.1 al tratar la posibilidad de subcontratación en fase de licitación, como es el caso, afirma que los subcontratistas iniciales pueden ser sustituidos *“previa acreditación de que los sustitutos disponen, al menos, de igual solvencia económica y financiera, técnica o profesional que el sustituido, con autorización expresa de la entidad contratante”.*

Nada se dice de que los subcontratistas tengan capacidad para contratar. Ello parece razonable en cuanto el único responsable de la ejecución del contrato es el contratista principal.

Por su parte el artículo 14 de la LFCP al tratar la subcontratación tan solo exige la *“indicación de la parte del contrato que el licitador vaya a subcontratar expresando los subcontratistas que vayan a intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15”.*

El artículo 15 de la LFCP que aborda la posibilidad de “valoración de la solvencia económica y técnica del licitador por referencia a otras empresas” expresa que:

“Para acreditar su solvencia los licitadores podrán basarse en la solvencia de otras empresas, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades se podrán tener en cuenta las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando aquéllas acrediten que tienen efectivamente a su disposición los medios, pertenecientes a dichas sociedades, necesarios para la ejecución de los contratos.

En el caso de que la solvencia se acredite mediante la subcontratación, el licitador deberá aportar un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con los subcontratistas para la ejecución del contrato, sumándose en este caso la solvencia de todos ellos. Asimismo deberá acreditar, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 13 y 14, que los subcontratistas disponen de los medios necesarios para la ejecución del contrato”.

Por las mismas razones y por la relación exclusiva que mantiene el órgano de contratación con el contratista principal no cabe exigir la determinación de la persona representante de Docworld Lda, sin perjuicio de que sí se expresa tal persona en el documento denominado “*declaración de integración de solvencia (...)*”.

Resta, no obstante, analizar si el resto de motivos en que se fundamenta la exclusión son conformes a Derecho.

SÉPTIMO.- El segundo de los motivos por el que se excluyó a la reclamante es relatado por la Mesa del siguiente modo: “*en la declaración de puesta a disposición del licitador de los medios de Docworld Lda no consta referencia alguna a que dispondrá de una manera efectiva para el concreto acuerdo marco de que se trata de los medios de los que dice disponer*”.

Ello exige examinar el tenor literal del certificado presentado en el sobre n° 1 y de la documentación de subsanación solicitada por la Mesa durante el proceso de contratación, teniendo presente que ciertamente la declaración no puede ser genérica ni ambigua sino que como señala el artículo 15 de la LFCP hay que acreditar que se tiene efectivamente a su disposición los medios.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado al respecto en su Resolución 152/2013 de 18 de abril de 2013 que se *“exige reconocer que es imprescindible para acreditar la solvencia económica la existencia de una prueba efectiva de que se dispone de esos medios. Y esta es la misma interpretación que se deduce del artículo 47 de la directiva 18/2004 (...) Por eso, debemos concluir que lo que está en discusión en el presente recurso no es la posibilidad de acreditar la solvencia económica por medios externos, sino si el recurrente ha acreditado disponer de una manera efectiva y para el concreto contrato de que se trata, de los medios de los que dice disponer”*.

En este supuesto, se incluye una declaración que pudiera servir para cualquier contrato. No se identifica el contrato concreto.

Además, tampoco se identifican los medios exactos ni los compromisos concretos que Docworld Lda. aportará para la ejecución del contrato.

La declaración serviría conforme está redactada para cualquier contrato, y ni siquiera alude a los suministros a que se refiere, señalando que se trata de “suministros a centros privados”. Tampoco del expediente estudiado es posible conocer a qué suministros se refiere la declaración y si están o no relacionados con el objeto del contrato.

La declaración no alude a los medios exigidos en la carátula sino que cita los medios previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sin recoger las particularidades previstas en la carátula del contrato. Esto es lo que ha considerado el órgano de contratación desde el inicio. De hecho por ello solicitó en su

día la subsanación de esta declaración responsable sin que se llevara a efecto ni se defendiera el carácter específico de la transferencia de medios.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C 314/01, Siemens AG Österreich y ARGE Telekom & Partner contra Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger indica que:

“corresponde al prestador que pretenda referirse a las capacidades de organismos o empresas a los que esté unido por vínculos directos o indirectos, con el fin de que se admita su participación en un procedimiento de licitación, acreditar que dispone efectivamente de los medios de tales organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato.

(...) En efecto, una persona que invoque las capacidades técnicas y económicas de terceros a los que se proponga recurrir si se le adjudica el contrato sólo puede ser excluida en el caso de que no demuestre que, efectivamente, dispone de tales capacidades”.

Como recuerda el informe 6/2010, de 21 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha mantenido reiteradamente la posibilidad de que un licitador pueda probar que reúne los requisitos para participar en un procedimiento de licitación, mediante la referencia a las capacidades de otras entidades, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, siempre que pueda probar que puede efectivamente disponer de los medios de esas entidades necesarios para la ejecución del contrato.

En este sentido se pronuncia la Sentencia C-176/98, de 2 de diciembre de 1999 (Holst Italia), que recoge los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias C-5/97, de 18 de diciembre de 1997, y C-389/92, de 14 de abril de 1994 (Ballast Nedam Groep), pero extendiendo la posibilidad de acreditar la solvencia con medios de otras empresas con independencia de que pertenezcan o no al mismo grupo empresarial.

Lo exigible, en definitiva, es la puesta a disposición de los medios necesarios para la ejecución del contrato y no la tenencia de un documento donde se señale que su emisor cumple o no los requisitos de solvencia. Ello no figura en la declaración de integración de solvencia.

La aludida resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 152/2013 de 18 de abril de 2013 realiza unas afirmaciones perfectamente extrapolables a esta reclamación:

“En opinión de este Tribunal este compromiso sólo puede calificarse como genérico, ya que en el mismo, en ningún momento, se menciona el contrato para el cual se pone a disposición de la recurrente, de una manera concreta, los medios de la otra sociedad del grupo. (...)

El compromiso de puesta a disposición de los medios externos debe ser claro e incontrovertido y referirse de manera específica al contrato para el que se ha licitado”.

Como igualmente señala el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 29/2008, de 10 de diciembre:

“En cualquier caso la Directiva indica expresamente que la admisibilidad de la integración de solvencia con medios externos queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato. En ese mismo sentido la jurisprudencia del TJCE hace hincapié en que corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado, y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados.

(...) Hay que entender pues, la integración de solvencia con medios externos como una posibilidad admisible únicamente cuando quede totalmente garantizada la ejecución del contrato”.

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, señalando:

“Al trasladar las consideraciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su labor interpretativa de las Directivas sobre contratación pública, a la interpretación de las normas que las transponen es evidente que deben mantenerse tales criterios y, en tal sentido, considerar que una empresa que prueba que, para ejecutar un contrato, dispone, como se reitera, de manera efectiva de los medios que son necesarios y que pertenecen a otra empresa u organismo con la que mantiene vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, debe ser admitida para concurrir a la adjudicación. (...)”.

De ello se deduce la necesidad de desestimar esta reclamación.

SEXTO.- La Mesa señala que el excluido tampoco ha acreditado su solvencia técnica, según se exige en la cláusula 7.9. del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige esta contratación.

Con ello se está refiriendo a la necesidad de presentar:

“a) Una relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años (2011 ,2012 y 2013), indicándose año, importe anual y destino público o privado, y

b) La presentación de certificados expedidos por al menos dos empresas o centros públicos clientes cuyo importe total de suministro para el conjunto de los tres años sea al menos de 300.000 euros, IVA excluido”.

Ciertamente, lo presentado por la empresa “cedente de la solvencia” ha sido una relación de suministros en principio privados dado el título del documento – por lo tanto, parecen no ser suministros a centros públicos – aunque ello no se aclara y sí debió aclararse para conocer cuál eran los medios de prueba o acreditación exigibles.

Del listado que se presenta en formato de auto-declaración no se verifica si los suministros están o no relacionados con el objeto de este contrato, siendo esta razón suficiente para no considerar válida la auto declaración.

Respecto de que la declaración por el propio licitador sea un medio válido de prueba hay que acudir a lo previsto en el artículo 14 de la LFCP que relaciona entre los medios posibles para la acreditación de la solvencia técnica la “*b) Relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho*”.

De ello se deduce que la exigencia de certificados resulta una exigencia propia del pliego de condiciones y que no tiene respaldo legal. Lo que es más, el artículo 48 de la Directiva permite expresamente la aportación de declaraciones del operador económico como medio de prueba de la solvencia. En este caso el licitador pretende dar cumplimiento por el medio previsto en el condicionado (la relación de suministros efectuados) aunque no presenta certificados como exigía el condicionado:

“*ii) (...) Los suministros y las prestaciones de servicios se demostrarán:*
- *cuando el destinatario sea un poder adjudicador, mediante los certificados expedidos o visados por la autoridad competente;*
- *cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado del comprador o, a falta de este certificado, simplemente mediante una declaración del operador económico;(…)*”.

Con independencia del tenor de la norma Navarra (diferente en este caso de la estatal que sí guarda analogía con las previsiones de la Directiva 2004/18) es aplicable

directamente el artículo 48 en cuanto a los medios de prueba admisibles. El efecto directo de los preceptos de la Directiva es innegable. Se dan los requisitos que la jurisprudencia exige para ello (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn). Ello porque el precepto en cuestión resulta incondicional, y suficientemente claro y preciso. Debe aceptarse como prueba para la acreditación de la solvencia técnica las declaraciones de los licitadores en los suministros privados, sin perjuicio de que en este caso, en función de la literalidad del acuerdo, su carácter genérico, ambiguo, no resulte admisible.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “DOCWORLD ES, S.L.” contra su exclusión de la licitación del “Acuerdo Marco APRO 96/2015: Suministro de guantes con destino a los diversos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2015”.

2º. Notificar este acuerdo a DOCWORLD ES, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de julio de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.